



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05007-2016-PHC/TC

JUNÍN

FELICIANA ANTIALÓN CERRÓN,
REPRESENTADA POR HUGO JESÚS
YATACO PÉREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Jesús Yataco Pérez, a favor de doña Feliciano Antialón Cerrón, contra la resolución de fojas 68, de fecha 16 de agosto de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05007-2016-PHC/TC

JUNÍN

FELICIANA ANTIALÓN CERRÓN,
REPRESENTADA POR HUGO JESÚS
YATACO PÉREZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del alegado derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, se cuestionan la Resolución 29 -2016-MPH/GDU, de fecha 27 de enero de 2016, a través de la cual la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo ordenó la clausura de la puerta edificada –sin autorización municipal– en el predio ubicado en la Av. Catalina Huanca 692 - distrito de Huancayo. También se cuestionan las resoluciones de ejecución coactiva 1 y 5, de fechas 10 de marzo y 27 de mayo de 2016, que inician y ordenan se haga efectiva la ejecución forzosa de la aludida clausura (Expediente Administrativo 003-2016-PEC-MPH/OEC).
5. Se alega que en mérito a los referidos pronunciamientos de la citada municipalidad se pretende clausurar la única puerta de acceso a la vivienda de la favorecida. Asimismo se aduce que no existe notificación de los actos administrativos de la municipalidad dirigidos a la beneficiaria, quien en realidad se encuentra en posesión de dicho predio; y que en el presente caso se cuestiona la restricción a la libertad de tránsito.
6. Al respecto, cabe destacar que si bien mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona a través de una vía pública o de una vía privada de uso público, o el supuesto de restricción total de ingreso o salida del domicilio de la persona (su vivienda o morada), esta Sala advierte que la favorecida tiene su domicilio en un lugar distinto del predio cuya tutela reclama y que no se manifiesta el total impedimento de acceso a dicho inmueble.
7. En efecto, conforme a la copia del DNI que se adjunta a la demanda, la beneficiaria tiene su domicilio en la Av. Circunvalación 384 - Cajas Chico, distrito de Huancayo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05007-2016-PHC/TC
JUNÍN
FELICIANA ANTIALÓN CERRÓN,
REPRESENTADA POR HUGO JESÚS
YATACO PÉREZ

De otro lado, llevada a cabo la diligencia de inspección judicial del *habeas corpus*, se constató que no había “obstáculo de entrada y salida” y que existen dos puertas en relación con el predio en cuestión.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPPINOSA-SALDAÑA BARRERA